

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. David Andrés Puerta Pérez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de junio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Edgar Alberto Acosta Villegas
Interesados	Mauricio Enrique Acosta Villegas y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00678 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, del causante **EDGAR ALBERTO ACOSTA VILLEGAS**, adelantada por los señores **MAURICIO ENRIQUE, MARGARITA MARÍA y FREDDY HERNÁN**, todos **ACOSTA VILLEGAS**, en calidad de hermanos del finado, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de los interesados cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder, donde se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., pues en el aportado se faculta a los apoderados judiciales a interponer varias demandas de sucesión, para causantes diferentes al aquí mencionado.

Además, en éste deberá figurar el correo electrónico del apoderado, que coincida con el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en la norma procesal inmediatamente referida, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de anexar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que en los poderes arrimados existe una imprecisión: **“Así mismo bajo la gravedad de juramento manifestamos, que no conocemos otros interesados de igual o mejor derecho...”** Lo anterior, dado que en la solicitud de apertura de la sucesión menciona a otros herederos, diferentes a los que le están otorgando poder para iniciar la acción.

2) Ampliará el hecho cuarto, en el sentido de nombrar las personas a las que hacen alusión como “demás herederos”.

En todo caso, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a todos los herederos conocidos, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

3) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, precisará si dichos herederos son los únicos conocidos, o si existen otros con mejor o igual derecho. En caso afirmativo, relacionará sus nombres, números de identificación, dirección donde pueden ser notificados, y acompañará los registros civiles de nacimiento.

4) Allegará registro civil de nacimiento de las personas que se infiere pretende citar al proceso pues los menciona como “demandados”, esto es, MARIA EUGENIA ACOSTA VILLEGAS y JOHN JAIRO ACOSTA VILLEGAS.

En relación con los correos electrónicos de los referidos señores, informará la forma como los obtuvo, y adjuntará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5) Arrimará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, si las hubiere, así como un avalúo actual de dichos bienes, de conformidad con el Art. 489 numeral 5 y 6 del C. G. del P.

6) Anexará copia con mejor resolución del registro civil de defunción de EDGAR ALBERTO ACOSTA VILLEGAS, pues el arrimado es ilegible en parte de su contenido.

7) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

8) Indicará el número de identificación del causante.

9) Complementará la narración fáctica, específicamente la relación de bienes, en el sentido de especificar si los inmuebles relictos se encuentran generando frutos civiles, en caso afirmativo, quien los recibe. Además, indicará el área de los mismos, y aportará documento idóneo donde pueda verificarse tal información.

10) Replanteará el acápite de cuantía, de conformidad con el Art. 26 #5 ejusdem, es decir teniendo únicamente como activos el valor de los bienes relictos.

11) Señalará la dirección física y electrónica dónde el apoderado judicial recibirá notificaciones personales. Así mismo, informará el apoderado si dicha dirección electrónica que cite de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

12) El Art. 173 del C. G. del P. establece que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, frente a la solicitud contenida en el

acápites denominados “Oficios”, deberá allegar prueba sumaria, donde solicitó tal documentación por parte de alguno de sus herederos, y la correspondiente negación.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGU

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d8a815352612631b81f487edcd4d0130110cd255a83f89e661480eb364fbb3

Documento generado en 10/06/2021 08:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>